



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 22 de julio de 2008.

RESOLUCION CDyA N° 21 /2008

VISTO:

El Expte. SCD-N° 126/2007 (CDy A N° 412/07) caratulado "SCD s/ Gil Espinoza, Ricardo s/Denuncia" y

CONSIDERANDO:

Que el Oficial Notificador Ricardo Tomás Gil Espinoza (legajo N° 1042) interpuso recurso de reconsideración contra la Res. CD y A N° 33/2007, que dispuso en su "Artículo 1°: Aplicar la sanción de tres (3) días de suspensión del agente Ricardo Gil Espinoza, legajo N° 1042 prevista en el artículo 4°, inciso b) del Anexo I de la Resolución N° 317/2003.", por entender que los considerandos y la conclusión del acto sancionatorio es "arbitrario".

Que el recurrente sostiene que la cédula librada en el expediente "Nocito Ana Elvira c/ GCBA s/ Amparo" (Expte. N° 24976/0), en trámite por ante ese Juzgado, Secretaría N° 22 a cargo de la Dra. Mariana Adela Politi, que ordena notificar la sentencia interlocutoria de fecha 18 de mayo de 2007 que hace lugar a la medida cautelar interpuesta en los mencionados autos la que dispone: "Regístrese, notifíquese a la actora y presentada que sea la caución, a la demandada con CARACTER DE URGENTE", fue confeccionada sin utilizar el sistema lurix, carecía de código de barras y no se puede aseverar si tenía o no una carátula externa, que permite clasificar rápidamente si la cédula se entrega en el día o no.

Que el día 23 de Mayo, el Sr. Oficial Notificador Gil Espinoza recibió setenta y dos (72) cédulas, todas ellas a diligenciarse en el edificio de la Procuración de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, a su entender "no tenía fundamentos para obviar el diligenciamiento de la cédula, de haber estado correctamente confeccionado el listado que se me entregó".

Que el día 24 de Mayo el Sr. Oficial Notificador Gil Espinoza gozó de licencia por razones particulares, licencia que fuera solicitada con tres días de anticipación.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que, como es sabido el día 25/05/07 fue fecha patria y los días 26 y 27 de Mayo de 2007 correspondieron a Sábado y Domingo, manifestando que en virtud de ello, se habría cumplido con el art. 2.23. del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la CABA

Que, finalmente, la referida resolución judicial fue notificada por cédula el día 28 de mayo de 2007, en supuesta infracción a lo dispuesto por el art. 2.15.5 del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la CABA (Res. 634/CM/06), el cual establece que “Los documentos con carácter de “urgente”, pueden diligenciarse hasta el día siguiente hábil de su recepción...” es decir que se debería haber diligenciado a más tardar el día hábil siguiente a la recepción por la División de Notificaciones.(fs. 4 vta.).

Que a requerimiento del Jefe de Departamento Dictámenes y Procedimientos Administrativos se solicitó a la Jefa de Departamento de Mandamientos y Notificaciones, Dra. María Cristina Figueroa Oliva informe si “Las cédulas a diligenciarse con carácter de urgente son entregadas a los notificadores por la oficina de notificaciones, en lista por separado de las normales, y, en caso afirmativo, si en el supuesto del presente expediente así se hizo. Asimismo,.... se indique si esas cédulas son entregadas con alguna identificación particular” (fs. 145).

A fs. 149 dicha funcionaria contestó que las cédulas “normales” y “urgentes” del fuero contencioso administrativo y tributario eran entregadas a los oficiales notificadores en una única lista, y que las cédulas de carácter “urgente” no son entregadas con alguna identificación particular a diferencia de las de trámite normal.

Que de lo expuesto, concluye el Jefe de Departamento Dictámenes y Procedimientos Administrativos que “son los Oficiales Notificadores quienes deben revisar las cédulas que se les entregan y proceder a diligenciarlas en los plazos establecidos para cada una de ellas, por la Resolución CM N° 634/06”.

Que asimismo, destaca que la ley 2145, que reglamenta los amparos, establece en su art. 25: “NOTIFICACIONES: Todas las resoluciones se notificarán por nota con excepción de la sentencia de primera y ulteriores instancias, el traslado de la demanda, las que resuelvan medidas cautelares y las que el/la Juez/a estime pertinentes por su gravedad o importancia, las que se notificarán por cédula. Las cédulas de notificación deben diligenciarse en el plazo de un (1) día y devolverse en el transcurso del día hábil siguiente...”. Dicha ley, que el recurrente no puede desconocer, es posterior a la resolución antes citada.

De lo dicho se concluye que -el Oficial Notificar Ricardo Tomás



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gil Espinoza- debió notificar la cédula en cuestión el día 23 de mayo o, a más tardar, al día siguiente, como era su deber.

Que pretende el recurrente Dr. Gil Espinoza eximirse de su propia responsabilidad, trasladándola jerárquicamente hacia arriba, toda vez que expresa que “es el Jefe inmediato superior el que, al estar a cargo de un área, es responsable por el cumplimiento de las tareas inherentes a esa área. De no ser así, cada persona que solicitara una licencia particular debería conjuntamente con el pedido de licencia completar un formulario en el que se informara cuales son las tareas urgentes que se deben realizar en ese día, a fin de dársela a su superior...”.

Que, con lógica y sentido común, el Sr. Jefe de Departamento Dictámenes y Procedimientos Administrativos expresa y esta Comisión comparte que no puede pretenderse que el Oficial Notificador deba avisar las diligencias urgentes, que se reciben en el día, con una anticipación de tres días, es decir antes de producido el hecho.

Que en el caso en cuestión, si el Sr. Oficial Notificador recibió cédulas que debía diligenciar ese mismo día o al siguiente, en que sabía que iba a estar de licencia por razones particulares, para no incurrir en negligencia, debió avisar a su superior jerárquico la imposibilidad de cumplir con la notificación y devolverle la cédula en cuestión, ya que es su obligación ordenar y revisar las notificaciones que tiene que practicar, no es un mero diligenciador o repartidor de cédulas, sino que es un funcionario que debe entender la importancia de los actos procesales que realiza, ya que en ello se encuentran en juego derechos y garantías de los justiciables y una presunta torpeza o ligereza o descuido en el cumplimiento de tan delicada función, podría hacer peligrar el servicio de prestación de justicia. Como es sabido, las cédulas de notificación constituyen el medio de notificación fehaciente, y en dicho acto está implicado el debido proceso y la garantía de defensa en juicio, por lo que es de suma importancia que el oficial notificador realice los controles formales de las cédulas que se le entregan, como requisito previo a practicar la notificación.

Que el Sr. Jefe de Departamento Dictámenes y Procedimientos Administrativos concluye que no debe hacerse lugar al recurso de reconsideración intentado.

Que esta Comisión comparte lo expuesto en el Dictamen N° suscripto por el Jefe de Departamento Dictámenes y Procedimientos Administrativos y entiende que sus argumentos son una mera discrepancia con lo resuelto por la Comisión y no logran conmover el criterio sustentado, que se basa en aplicar la sanción por la negligencia puesta de manifiesto por el Sr. Oficial Notificador Dr. Ricardo Tomas Gil



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Espinoza, por no controlar correctamente (leer el contenido y ver el carácter urgente o normal) de las cédulas que le fueron asignadas con fecha 23 de Mayo de 2007 y no devolver la cédula que debía diligenciarse ese día o, a más tardar el siguiente, 24 de Mayo, en los autos de amparo arriba indicados, sabiendo que ese día no prestaría funciones por haber solicitado, con anterioridad, una licencia por razones particulares.

Por ello, en función de las facultades conferidas por el Art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 31 y la Res. CM N° 384/03,

**LA COMISION DE DISCIPLINA Y ACUSACION DE
EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el agente Dr. Ricardo Tomás Gil Espinoza, legajo N° 1042 contra la Resolución CDy A N° 33/2007, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

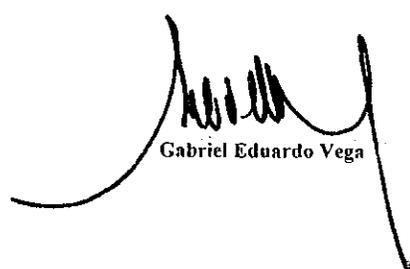
Artículo 2º: Notifíquese al recurrente Dr. Ricardo Tomás Gil Espinoza, haciendo saber que la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Decretos 1510/97 (BO 310, 27/10/97) y 1572/97 (BO 321(BO 11-11-97), Resolución 41/98 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, Ley 32 de fecha 28/5/98 y Decreto de promulgación 1144/98 (18/6/98) dispone: "El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso".

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese al interesado y, oportunamente, elévese el presente expediente a consideración del Plenario de Consejeros, a fin que intervenga en el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, a cuyo fin, pase a la Secretaría del Comité Ejecutivo, a sus efectos.

RESOLUCION CDyA N° 21 /2008


Liliana Alicia Blasi


María Teresa de Rosario Moya


Gabriel Eduardo Vega



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, de Agosto de 2008.

RESOLUCION CM N° /2008

VISTO:

El Expte. SCD-N° 126/2007 (CDy A N° 412/07) caratulado "SCD s/ Gil Espinoza, Ricardo s/Denuncia" y

CONSIDERANDO:

Que el Oficial Notificador Ricardo Tomás Gil Espinoza (legajo N° 1042) interpuso recurso de reconsideración contra la Res. CD y A N° 33/2007, que dispuso en su "Artículo 1°: Aplicar la sanción de tres (3) días de suspensión del agente Ricardo Gil Espinoza, legajo N° 1042 prevista en el artículo 4°, inciso b) del Anexo I de la Resolución N° 317/2003.", por entender que los considerandos y la conclusión del acto sancionatorio es "arbitrario".

Que el recurrente sostiene que la cédula librada en el expediente "Nocito Ana Elvira c/ GCBA s/ Amparo" (Expte. N° 24976/0), en trámite por ante ese Juzgado, Secretaría N° 22 a cargo de la Dra. Mariana Adela Politi, que ordena notificar la sentencia interlocutoria de fecha 18 de mayo de 2007, que hace lugar a la medida cautelar interpuesta en los mencionados autos la que dispone: "Regístrese, notifíquese a la actora y presentada que sea la caución, a la demandada con CARACTER DE URGENTE", fue confeccionada sin utilizar el sistema Iurix, carecía de código de barras y no se puede aseverar si tenía o no una carátula externa, que permite clasificar rápidamente si la cédula se entrega en el día o no.

Que el día 23 de Mayo, el Sr. Oficial Notificador Gil Espinoza recibió setenta y dos (72) cédulas, todas ellas a diligenciarse en el edificio de la Procuración de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, a su entender "no tenía fundamentos para obviar el diligenciamiento de la cédula, de haber estado correctamente confeccionado el listado que se me entregó".



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que el día 24 de Mayo el Sr. Oficial Notificador Gil Espinoza gozó de licencia por razones particulares, licencia que fuera solicitada con tres días de anticipación.

Que, como es sabido el día 25/05/07 fue fecha patria y los días 26 y 27 de Mayo de 2007 correspondieron a Sábado y Domingo, manifestando que en virtud de ello, se habría cumplido con el Art. 2.23. del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la CABA

Que, finalmente, la referida resolución judicial fue notificada por cédula el día 28 de mayo de 2007, en supuesta infracción a lo dispuesto por el Art. 2.15.5 del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la CABA (Res. 634/CM/06), el cual establece que “Los documentos con carácter de “urgente”, pueden diligenciarse hasta el día siguiente hábil de su recepción...” es decir que se debería haber diligenciado a más tardar el día hábil siguiente a la recepción por la División de Notificaciones.(fs. 4 vta.).

Que a requerimiento del Jefe de Departamento Dictámenes y Procedimientos Administrativos se solicitó a la Jefa de Departamento de Mandamientos y Notificaciones, Dra. María Cristina Figueroa Oliva, informe si “Las cédulas a diligenciarse con carácter de urgente son entregadas a los notificadores por la oficina de notificaciones, en lista por separado de las normales, y, en caso afirmativo, si en el supuesto del presente expediente así se hizo. Asimismo,.... se indique si esas cédulas son entregadas con alguna identificación particular” (fs. 145).

A fs. 149 dicha funcionaria contestó que las cédulas “normales” y “urgentes” del fuero Contencioso Administrativo y Tributario eran entregadas a los oficiales notificadores en una única lista, y que las cédulas de carácter “urgente” no son entregadas con alguna identificación particular a diferencia de las de trámite normal.

Que de lo expuesto, concluye el Jefe de Departamento Dictámenes y Procedimientos Administrativos que “son los Oficiales Notificadores quienes deben revisar las cédulas que se les entregan y proceder a diligenciarlas en los plazos establecidos para cada una de ellas, por la Resolución CM N° 634/06”.

Que asimismo, destaca que la ley 2145, que reglamenta los amparos, establece en su Art. 25: “NOTIFICACIONES: Todas las resoluciones se notificarán por nota con excepción de la sentencia de primera y ulteriores instancias, el traslado de la demanda, las que resuelvan medidas cautelares y las que el/la Juez/a estime pertinentes por su gravedad o importancia, las que se notificarán por cédula. Las cédulas de notificación deben diligenciarse en el plazo de un (1) día y devolverse en el transcurso



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

del día hábil siguiente...”. Dicha ley, que el recurrente no puede desconocer, es posterior a la resolución antes citada.

Que de lo dicho la Comisión de Disciplina y Acusación concluyo que el Oficial Notificar Ricardo Tomás Gil Espinoza debió notificar la cédula en cuestión el día 23 de mayo o, a más tardar, al día siguiente, como era su deber.

Que pretende el recurrente Dr. Gil Espinoza eximirse de su propia responsabilidad, trasladándola jerárquicamente hacia arriba, toda vez que expresa que “es el Jefe inmediato superior el que, al estar a cargo de un área, es responsable por el cumplimiento de las tareas inherentes a esa área. De no ser así, cada persona que solicitara una licencia particular debería conjuntamente con el pedido de licencia completar un formulario en el que se informara cuales son las tareas urgentes que se deben realizar en ese día, a fin de dársela a su superior...”.

Que este Plenario también comparte, al igual que la Comisión de Disciplina y Acusación, lo que con agudeza lógica y sentido común el Sr. Jefe de Departamento Dictámenes y Procedimientos Administrativos ha expresado “El salto lógico que pretende es el que el presentante realiza. Mal puede pretender que deba avisar las diligencias urgentes, que se reciben en el día, con una anticipación de tres días. No cabe duda que si recibió cedulas que debía diligenciar ese mismo día o al siguiente, en que iba a estar de licencia, para no incurrir en negligencia, debió avisar a su superior la imposibilidad de hacerlo y devolverle las cedulas en cuestión”.

Que en el caso en cuestión, si el Sr. Oficial Notificados recibió cédulas que debía diligenciar ese mismo día o al siguiente -en que sabía que iba a estar de licencia por razones particulares-, para no incurrir en negligencia, debió avisar a su superior jerárquico la imposibilidad de cumplir con la notificación y devolverle la cédula en cuestión, ya que es su obligación ordenar y revisar las notificaciones que tiene que practicar; no es un mero diligenciador o repartidor de cédulas, sino que es un funcionario que debe entender la importancia de los actos procesales que realiza, ya que en ello se encuentran en juego derechos y garantías de los justiciables y una presunta torpeza o ligereza o descuido en el cumplimiento de tan delicada función, podría hacer peligrar el servicio de prestación de justicia. Como es sabido, las cédulas de notificación constituyen el medio de notificación fehaciente, y en dicho acto está implicado el debido proceso y la garantía de defensa en juicio, por lo que es de suma importancia que el oficial notificador realice los controles formales de las cédulas que se le entregan, como requisito previo a practicar la notificación.

Que la Comisión competente compartió la conclusión del Sr. Jefe de



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Departamento de Dictámenes y Procedimientos Administrativos, es decir, que no debía hacerse lugar al recurso de reconsideración intentado.

Que este Plenario también va a compartir lo expuesto en el Dictamen N° 2479/08 suscripto por el Jefe de Departamento Dictámenes y Procedimientos Administrativos y la Res. CDyA N° 21/08, en cuanto entendieron que los argumentos del recurrente son una mera discrepancia con lo resuelto por la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo y que no logran conmover el criterio sustentado, que se basa en aplicar la sanción por la negligencia puesta de manifiesto por el Sr. Oficial Notificador Dr. Ricardo Tomas Gil Espinoza, por no controlar correctamente (leer el contenido y ver el carácter urgente o normal) de las cédulas que le fueron asignadas con fecha 23 de Mayo de 2007 y no devolver la cédula que debía diligenciarse ese día o, a más tardar el siguiente, 24 de Mayo, en los autos de amparo arriba indicados, sabiendo que ese día no prestaría funciones por haber solicitado, con anterioridad, una licencia por razones particulares.

Que en cuanto a su presentación de fs. 161, este Plenario estima que esta etapa procesal no contempla la ampliación de la prueba, por cuanto el ofrecimiento y producción de la misma ha precluido; tan solo se puede ahora ampliar o mejorar fundamentos, por lo que tal ofrecimiento llevado a cabo por el Agente Gil Espinoza deviene extemporáneo y por lo tanto improcedente.

Que en relación a las demás consideraciones que formula en su presentación, tampoco logra desvirtuar los hechos que se le imputan, ni lo excusan de su obrar negligente, por cuanto la posibilidad de error en el ámbito de la administración, en este caso, no lo exhime de su deber de un actuar diligente. Razones suficiente hacen plena convicción para rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Gil Espinoza.

Por ello, en función de las facultades conferidas por el Art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 31 y la Res. CM N° 317/03 y su modificatoria Res. CM N° 271/08,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1°: Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el agente Dr. Ricardo Tomás Gil Espinoza, legajo N° 1042, contra la Resolución CDyA N° 33/2007, por los fundamentos expuestos en los considerandos.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al interesado, hágase saber a la Dirección de Factor Humano y a su superior jerárquico. Fecho, archívese.

RESOLUCION CM N° /2008

**N. Mabel Daniele
Secretaria**

**Mauricio Devoto
Presidente**